

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO DEL TRES DICIEMBRE DE 2025.

Acta Número: ACT/ECA/CT/EXT/34^º/2025.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

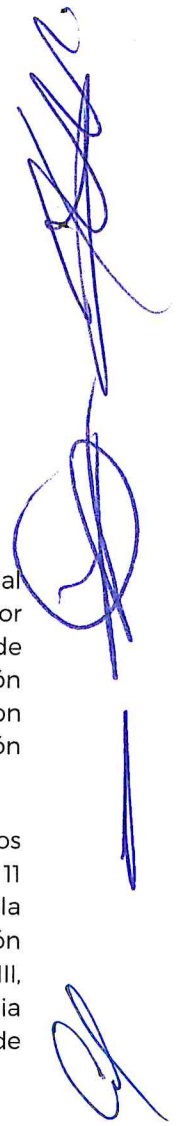
En el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en las oficinas de la Coordinación Técnica, ubicada en este H. Ayuntamiento, siendo las diez horas del día tres de diciembre del año dos mil veinticinco, reunidas las personas servidoras públicas: Lic. Cristina Muñoz Gallardo, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Mtro. Carlos Ríos Saucedo, Contralor del Órgano Interno de Control Municipal y Vocal del Comité; Mtro. Luis Alberto López Pérez, Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y Responsable de la Protección de Datos Personales y el Lic. Roberto Gómez Medina, Jefe de Departamento del Archivo de la Secretaría del Ayuntamiento y Secretario del Comité; para celebrar la **Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia del año en curso, con base en lo previsto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el desahogo del siguiente:

Orden del Día.

1. Lista de Asistencia y Declaración de Quórum.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
3. Revisión, discusión y en su caso aprobación de la clasificación de la información como confidencial y autorización de la elaboración de la **versión pública** de los contratos de obra pública del año 2024 anexos a la respuesta remitida por la **Dirección de Obras Públicas**; testando datos personales respecto a la información contenida y derivada en respuesta a la solicitud número **00865/ECATEPEC/IP/2025**, esto con fundamento en los artículos 2, fracción II, 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
4. Revisión, discusión y en su caso aprobación de las **prórrogas**, requeridas para atender las solicitudes de información con números de folio: **00875/ECATEPEC/IP/2025**, **00881/ECATEPEC/IP/2025**, **00882/ECATEPEC/IP/2025**, **00883/ECATEPEC/IP/2025**, **00886/ECATEPEC/IP/2025**, **00887/ECATEPEC/IP/2025**, **00888/ECATEPEC/IP/2025** y **00889/ECATEPEC/IP/2025** ; solicitadas por los Servidores Públicos Habilitados de la **Dirección de Administración, Consejería Municipal y Tesorería Municipal**; esto con fundamento en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Revisión, discusión y en su caso aprobación de la **RESERVA** de información referente a información consistente en el tipo, fecha, hora, lugar, ubicación o coordenadas geográficas, establecidas en la sección "lugar de la intervención" del informe policial homologado, acerca de incidentes de hechos presuntamente constitutivos de delito o faltas administrativas del periodo comprendido del año dos mil dieciocho al año en curso solicitada por la **Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal**, para atender la respuesta al recurso de revisión a la solicitud **13080/INFOEM/IP/RR/2025**, relacionado con la solicitud **00820/ECATEPEC/IP/2025**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esto con fundamento en los artículos 3, fracción XXIV, XXXIII, 49, fracción VIII, 53, fracción X, 125, 128, 129, fracción III, 132, fracción I, 140, fracción VII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de

México y Municipios; y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. **Revisión, discusión y en su caso aprobación** de la RESERVA de información referente a información todos los comprobantes de los pagos realizados por Tesorería Municipal mediante transferencia electrónica o cheque con recursos públicos de la partida presupuestal 3611 del 1 de enero al 31 de octubre de 2025, solicitada por la **Tesorería Municipal**, para atender la respuesta a la solicitud 00884/ECATEPEC/IP/2025, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esto con fundamento en los artículos 3, fracción XXIV, XXXIII, 49, fracción VIII, 53, fracción X, 125, 128, 129, fracción III, 132, fracción I, 140, fracción VII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. **Revisión, discusión y en su caso aprobación** de la RESERVA de información referente a información todos los comprobantes de los pagos realizados por Tesorería Municipal mediante transferencia electrónica o cheque del 1 al 31 de octubre de 2025, solicitada por la **Tesorería Municipal**, para atender la respuesta a la solicitud 00885/ECATEPEC/IP/2025, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esto con fundamento en los artículos 3, fracción XXIV, XXXIII, 49, fracción VIII, 53, fracción X, 125, 128, 129, fracción III, 132, fracción I, 140, fracción VII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. **Revisión, discusión y en su caso aprobación** de la RESERVA de información referente los nombres de los servidores públicos que causaron baja de la nómina de personal del ayuntamiento en los periodos correspondientes a la primera quincena del mes de septiembre de 2025 segunda quincena del mes de septiembre de 2025 primera quincena del mes de octubre de 2025 segunda quincena del mes de octubre de 2025, solicitada por la **Dirección de Administración**, para atender la respuesta a la solicitud 00890/ECATEPEC/IP/2025, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esto con fundamento en los artículos 3, fracción XXIV, XXXIII, 49, fracción VIII, 53, fracción X, 125, 128, 129, fracción III, 132, fracción I, 140, fracción VII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. **Revisión, discusión y en su caso aprobación** de la clasificación de la información como confidencial y autorización de la elaboración de la **versión pública** de los comprobantes de pagos realizados por la tesorería municipal por concepto de finiquito de trabajadores del 1 de enero al 31 de octubre de 2025, solicitada por la **Tesorería Municipal**; testando datos personales respecto a la información contenida y derivada en respuesta a la solicitud número 00891/ECATEPEC/IP/2025, esto con fundamento en los artículos 2, fracción II, 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
10. **Revisión, discusión y en su caso aprobación** de la RESERVA de información referente a los recibos expedidos por la Tesorería Municipal bajo el concepto de aportaciones de mejoras del 1 de junio al 11 de noviembre de 2025, solicitada por la misma **Tesorería Municipal**, para atender la respuesta a la solicitud 00907/ECATEPEC/IP/2025, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esto con fundamento en los artículos 3, fracción XXIV, XXXIII, 49, fracción VIII, 53, fracción X, 125, 128, 129, fracción III, 132, fracción I, 140, fracción VII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. **Revisión, discusión y en su caso aprobación** de la RESERVA de información referente a los recibos expedidos por la Tesorería Municipal bajo el concepto de aportaciones de mejoras del 1 de enero al 11 de noviembre de 2025 por un monto superior a 100 mil pesos, solicitada por la misma **Tesorería Municipal**, para atender la respuesta a la solicitud 00908/ECATEPEC/IP/2025, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esto con fundamento en los artículos 3,





fracción XXIV, XXXIII, 49, fracción VIII, 53, fracción X, 125, 128, 129, fracción III, 132, fracción I, 140, fracción VII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12. Revisión, discusión y en su caso aprobación de la **clasificación** de la información como confidencial y autorización de la elaboración de la **versión pública** de las Certificaciones, solicitadas por la **Dirección de Administración**; testando datos personales respecto a la información contenida y derivada en respuesta a la solicitud número 00839/ECATEPEC/IP/2025, esto con fundamento en los artículos 2, fracción II, 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
13. Asuntos Generales.
14. Clausura de Sesión.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

1.- Lista de Asistencia y Declaración de Quórum.

En uso de la palabra, la Lic. Cristina Muñoz Gallardo, Presidenta del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia a los integrantes de este Comité, constatando que existía quórum legal para sesionar válidamente

2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

La Lic. Cristina Muñoz Gallardo, en uso de la palabra, dio lectura al orden del día. Una vez sometido a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, se procedió a la votación, resultando lo siguiente:

ACT/ECA/CT/EXT/34ª/2025/PRIMERO

Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes de este Comité la propuesta del Orden del Día.

3.- Revisión, discusión y en su caso aprobación de la Clasificación de la información como confidencial y autorización para la elaboración de la versión pública, en relación a la solicitud número 00865/ECATEPEC/IP/2025.

De conformidad con los artículos; 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI, 22 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; numeral Primero del Capítulo I Disposiciones Generales, numeral Cuarto párrafo segundo del Capítulo II De la Clasificación, numeral Trigésimo octavo, fracción I del Capítulo VI De la Información Confidencial de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas toda vez que en la solicitud 00865/ECATEPEC/IP/2025, se desprende que la información solicitada consiste en:

"Asunto: Contratos de obras públicas realizadas en el municipio de Ecatepec durante el año 2024 Texto de solicitud: Por medio del presente, solicito de manera respetuosa copia en versión pública (digital o escaneada) de los contratos de obras públicas realizadas por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, durante el año 2024. En específico, solicito que la información incluya: · Nombre o descripción de cada obra pública. · Empresa o contratista responsable. · Monto total del contrato. · Fecha de inicio y término de cada obra. · Número de contrato o expediente. · Fuente de financiamiento (si aplica). Agradezco que la información sea entregada en formato digital (PDF o Excel) a través de la propia plataforma SAIMEX. Esta solicitud se realiza conforme al derecho de acceso a la información pública establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

Conforme a lo anterior, en la información entregada se encuentran datos personales como lo son, **Firma, número de escritura, nombre particular, domicilio particular, RFC, número de seguridad social**; datos que sirven de manera precisa para identificar a particulares por lo que dichos datos personales al ser considerados tanto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como datos identificados o identificables considerados como información confidencial, en virtud de que los mismos son atribuibles a una persona física se generan a partir de caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre y fecha de nacimiento de cada persona por lo que dichos datos pueden ser vinculables a una persona permitiendo su identificación, por lo que la publicación de los datos personales pone en riesgo la integridad al no tener conocimiento de la utilidad que se le dará a dicha información, motivo por el cual este Sujeto Obligado estima pertinente que en aras de no afectar la esfera jurídica de cada uno de los titulares de los datos personales, estos serán protegidos y testados.

RUBROS CLASIFICADOS EN DOCUMENTOS PERSONALES	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial	Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Nombre	el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad	Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Domicilio	El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas	Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse	Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Número de seguridad social	El número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.	Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación las versiones públicas, en términos de lo esgrimido en el presente curso, se procedió a la votación de los mismos, resultando el siguiente:

ACT/ECA/CT/EXT/34ª/2025/SEGUNDO

ÚNICO.- Se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como confidencial y la versión pública los contratos de obra pública del año 2024 anexos a la respuesta remitida por la Dirección de Obras Públicas; testando datos personales respecto a la información contenida y derivada en respuesta a la solicitud número 00865/ECATEPEC/IP/2025; se deberán suprimir los datos personales de particulares, lo que constituye información que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

4.- Revisión, discusión y en su caso aprobación de la prórrogas, requeridas para las solicitudes de información requeridas tanto por la Dirección de Administración, como por la Consejería y la Tesorería respectivamente de este Sujeto Obligado.

Acto seguido y en uso de la voz, la Presidenta, informa de las solicitudes de prórroga realizadas a través de oficios, por lo que se somete a consideración del Pleno del Comité, la aprobación de las prórrogas, para atender la solicitudes de información con números de folio: 00875/ECATEPEC/IP/2025, 00881/ECATEPEC/IP/2025, 00882/ECATEPEC/IP/2025, 00883/ECATEPEC/IP/2025, 00886/ECATEPEC/IP/2025, 00887/ECATEPEC/IP/2025, 00888/ECATEPEC/IP/2025 y 00889/ECATEPEC/IP/2025, en la que se menciona lo siguiente respectivamente:

Solicitud: 00875/ECATEPEC/IP/2025

"Solicito a la Consejería Jurídica informe la cantidad de juicios laborales con los que inicio la presente administración, siendo esta la fecha del uno de enero del dos mil veinticinco, y cuantos juicios nuevos fueron iniciados de fecha uno de enero del año dos mil veinticinco al once de noviembre del dos mil veinticinco, por último informar del total de todos los juicios laborales que hay, cuantos han sido resueltos a la fecha once de noviembre del dos mil veinticinco, por la presente administración." (sic).

Solicitud: 00881/ECATEPEC/IP/2025

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS FORMATOS Y/O DOCUMENTOS DENOMINADOS "CONTRATO-PEDIDO" DONDE EL ÁREA SOLICITANTE SEA: LA DIRECCION DE ADMINISTRACION CON FECHA ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE OCTUBRE DE 2025." (sic).

Solicitud: 00882/ECATEPEC/IP/2025

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS FORMATOS Y/O DOCUMENTOS DENOMINADOS "CONTRATO-PEDIDO" DONDE EL ÁREA SOLICITANTE SEA: LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CON FECHA ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE OCTUBRE DE 2025" (sic).

Solicitud: 00883/ECATEPEC/IP/2025

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS FORMATOS Y/O DOCUMENTOS DENOMINADOS "CONTRATO-PEDIDO" DONDE EL ÁREA SOLICITANTE SEA: LA TESORERIA MUNICIPAL CON FECHA ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE OCTUBRE DE 2025" (sic).

Solicitud: 00886/ECATEPEC/IP/2025

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS FORMATOS Y/O DOCUMENTOS DENOMINADOS "CONTRATO-PEDIDO" DONDE EL ÁREA SOLICITANTE SEA: LA DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS CON FECHA ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE OCTUBRE DE 2025" (sic).

Solicitud: 00887/ECATEPEC/IP/2025

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS Y EN PROCESO DE PAGO CON FECHA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2025 POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS."(sic)



Solicitud: 00888/ECATEPEC/IP/2025

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE LOS CURRÍCULUM VITAE DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE DIRECTOR, SUBDIRECTOR, TESORERO, CONTRALOR Y JEFE DE DEPARTAMENTO."(sic)

Solicitud: 00889/ECATEPEC/IP/2025

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS OFICIOS DE REQUISICION INGRESADOS A LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2025."(sic)

Lo anterior con fundamento al artículo 163 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación la solicitud de prórroga de información, en términos de lo esgrimido en el presente curso; se procedió a la votación de los mismos, resultando el siguiente:

ACT/ECA/CT/EXT/34ª/2025/TERCERO

ÚNICO. -Se aprueba por unanimidad de votos las **prórrogas** de las solicitudes mencionadas anteriormente; esto con fundamento en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5.-Revisión, discusión y en su caso aprobación de la reserva de información, requerida por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, referente al Recurso de Revisión 13080/INFOEM/IP/RR/2025, relacionado a la solicitud 00820/ECATEPEC/IP/2025.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II, 112 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción XXIV XXXIII, 49, fracción VIII, 123, fracción I y II, 125, 128, 140, fracción X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición del Servidor Público Habilitado de la **Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal**, con relación a la reserva de la información consistente en el tipo, fecha, hora, lugar, ubicación o coordenadas geográficas, establecidas en la sección "lugar de la intervención" del informe policial homologado, acerca de incidentes de hechos presuntamente constitutivos de delito o faltas administrativas del periodo comprendido del año dos mil dieciocho al año en curso, relacionados a la solicitud de información pública 00820/ECATEPEC/IP/2025, que a la letra señala.

"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia) HORA DEL INCIDENTE O EVENTO FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde. Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de



datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial, en virtud de que en la presente solicitud no se requieren nombres, domicilios ni otros datos personales, por lo que no procede la causal de confidencialidad. Incluso si algún registro contuviera datos personales de manera incidental, el sujeto obligado debe, conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP), entregar la información en versión pública, testando las partes confidenciales y proporcionando el resto de la información. Asimismo, la información solicitada tampoco puede clasificarse como reservada, pues no encuadra en las causales previstas en el artículo 112 de la LGTAIP ni supera la estricta prueba de daño que exige su artículo 107. Para reservarla, la autoridad tendría que demostrar que su divulgación genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que dicho riesgo es mayor al interés público en conocerla, y además probar que no existe un medio menos restrictivo y que la medida es proporcional. Este no es el caso: los datos estadísticos y georreferenciados de incidencias delictivas no comprometen investigaciones ni la seguridad pública. Como prueba de lo anterior, mencionó que múltiples sujetos obligados ya publican información semejante sin afectar sus funciones, como lo demuestra la Plataforma de Seguridad del estado de Jalisco (https://iieg.gob.mx/plataforma_seguridad/#/plataforma) y las instancias de seguridad de la Ciudad de México (<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>). En conclusión, la LGTAIP respalda plenamente la entrega de la información solicitada. Al no contener datos personales ni encuadrar en causales de reserva, la información debe proporcionarse en los términos requeridos, aplicando en su caso la figura de versión pública para conciliar el derecho de acceso a la información con la protección de datos estrictamente confidenciales. Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43. Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 20 y 21 párrafo I. Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV. Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020." (sic)

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación:

Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Remite prueba de daño, para efectos de reservar la información:

"...PRUEBA DE DAÑO

Naturaleza y sensibilidad de la información

Se debe tener en cuenta que la información y documentación solicitada, desde el año dos mil dieciocho hasta el año en curso, se integra por registros detallados de hechos posiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas, los cuales contienen ubicaciones exactas, coordenadas geográficas, horarios y descripciones operativas derivadas de informes policiales homologados o partes informativas, misma que derivó en carpetas de investigación o procedimientos administrativos, de los que no se tiene el conocimiento de si se encuentran firmes o en proceso.

Es por eso que, la divulgación de dicha documentación causaría un daño y obstrucción en la persecución de delitos, alteraría el proceso de investigación y el debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, ocasionando un menoscabo al principio de legalidad y seguridad de las personas involucradas en los incidentes en comento, incluso si cuando no se soliciten datos personales, proporcionar la información detallada que solicita permitiría identificar a los involucrados fácilmente.

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:



Al tratarse de información acerca de eventos posiblemente constitutivos de delitos o faltas administrativas, en términos del artículo 112, fracciones VII, XI y XII de la referida Ley, que a la letra dice:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables..."

Así como del Vigésimo Sexto Lineamiento General de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 112, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos: / La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y II. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

En virtud de lo antes precisado, se colige que el tipo de información en cuestión es de carácter reservado, debido a que, se trata de información detallada sobre actos posiblemente constitutivos de delito, que pueden estar relacionados con investigaciones en curso, con hechos que derivaron en carpetas de investigación o procedimientos judiciales o administrativos sancionadores.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

La información que se solicita comprende desde el año dos mil dieciocho hasta la presente anualidad no obstante, esta Dirección no tiene facultades para conocer del estado jurídico actual en que se encuentran los procedimientos judiciales, administrativos o carpetas de investigación en que derivaron los incidentes o eventos presuntamente constitutivos de delito y/o faltas administrativas.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

En razón del último párrafo, la reserva de información tiene como fin proteger el proceso de investigación en las carpetas de investigación y garantizar la legalidad y el debido proceso de los procedimientos judiciales y/o administrativos, es decir, su divulgación podría ocasionar un daño u obstrucción en la persecución de delitos y afectar o vulnerar la conducción de expedientes judiciales.

RIESGO REAL

La entrega de la información solicitada conlleva un riesgo real, en tanto su difusión podría comprometer la seguridad pública, la legalidad institucional y la conducción de los expedientes vinculados con los hechos presuntamente constitutivos de delito o falta administrativa. Los registros requeridos contienen información sensible de actuaciones de seguridad y justicia, sobre fechas, horarios, ubicaciones y coordenadas geográficas, establecidas en la sección "lugar de la intervención" del informe policial homologado, de los eventos ocurridos entre los años 2018 y 2025, la cual forma parte de documentos generados en el ejercicio de funciones de investigación, prevención y control de la autoridad y, cuya publicación permitiría identificar patrones de actuación, zonas de intervención y áreas de despliegue operativo, afectando la eficacia de prevención y respuesta institucional.

RIESGO DEMOSTRABLE



La divulgación de la información solicitada generaría un riesgo real, probable y específico para el debido desarrollo de las funciones institucionales de seguridad y justicia. Al contener registros de incidencias delictivas y reportes de eventos ocurridos entre 2018 y 2025, su entrega podría afectar directamente la conducción de expedientes en trámite o vinculados a investigaciones en curso, al exponer detalles operativos, zonas de incidencia, fechas y dinámicas de actuación del personal de seguridad pública.

Esta exposición podría comprometer la eficacia de las estrategias institucionales, así como la integridad de los servidores públicos y de las personas involucradas en los hechos, generando un perjuicio al principio de legalidad y a la seguridad pública Asimismo, la información de ubicación podría ser utilizada de manera indebida por terceros, incrementando el riesgo de que se obstaculicen las acciones preventivas o se vulneren derechos de víctimas y presuntos responsables.

El daño que se produciría con la difusión de esta información supera el interés público de su divulgación, pues afectaría directamente la conducción de procedimientos administrativos o judiciales y la salvaguarda del orden público.

RIESGO IDENTIFICABLE

La publicación de la información detallada de actos posiblemente constitutivos de delito, que pueden estar relacionados con investigaciones en curso o con hechos que derivaron en carpetas de investigación o procedimientos judiciales y/o administrativos sancionadores causa un impacto negativo en la legalidad, seguridad y el debido proceso de los mismos.

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Al respecto, y en apego en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo segundo, fracciones I y II Constitucional, en donde se concluye que, con la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son:

- Causas de interés público. Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de los procesos o protocolos dentro de las instituciones públicas y/o la paz social; y

En tal virtud, se desprende que, si bien el interés público de que la información se difunda es un derecho que, al optar por negarlo, causa repercusiones sociales, e impactan en la percepción de negación de la información pública, es menos perjudicial que la divulgación de la información que por tiempo y forma es más contundente el impacto negativo.

Por tanto, si bien es un derecho a la información pública, se debe de contemplar cada caso de manera específica, ya que el hecho de entregar documentación con información detallada de tipo, fecha, hora y coordenadas geográficas, establecidas en la sección "lugar de la intervención" del informe policial homologado, de incidentes o eventos posiblemente constitutivos de delito, que pueden estar relacionada con investigaciones en curso o con hechos que derivaron en carpetas de investigación o procedimientos administrativos sancionadores, significaría un mayor perjuicio e impacto negativo que la reserva de la información por tiempo definido. Por eso se concluye que la medida que menos restrinja y que salvaguarde la información hasta en tanto no afecte su divulgación, será la reserva total de los documentos por un plazo de CINCO AÑOS

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

En este caso, en vista que la información solicitada es específicamente el tipo, fecha, hora y coordenadas geográficas de incidentes o eventos posiblemente constitutivos de delito, establecidas en la sección "lugar de la intervención" del informe policial homologado, debe tomar en cuenta que pueden estar relacionados con investigaciones en curso o con hechos que derivaron en carpetas de investigación, así como procedimientos judiciales o administrativos sancionadores Estas excepciones son las que justifican la "clasificación de la



información solicitada", en virtud de que, si bien la regla general es la publicidad de las actuaciones de las instituciones públicas, dicha publicidad puede limitarse cuando la difusión del contenido solicitado compromete la conducción de procedimientos administrativos, investigaciones o actuaciones vinculadas a hechos delictivos. En el presente caso, el ocultamiento temporal de la información solicitada garantiza el respeto al principio de legalidad y salvaguarda la integridad de los procesos institucionales, evitando que se revelen datos que pudieran afectar el curso de expedientes, las estrategias operativas o la seguridad de los servidores públicos y de las personas involucradas. Por ello, la restricción al derecho de acceso a la información subsistirá únicamente hasta en tanto se asegure que la divulgación no representará un riesgo para la correcta conducción de dichos procedimientos.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Conforme a lo anterior, este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades, adquiere la convicción plena de que la información relativa al tipo, fecha, hora y coordenadas geográficas, establecidas en la sección "lugar de la intervención" del informe policial homologado acerca de incidentes o eventos posiblemente constitutivos de delito, que pueden estar relacionada con investigaciones en curso o con hechos que derivaron en carpetas de investigación o procedimientos judiciales o administrativos sancionadores, son susceptibles a ser clasificados como reservados.

La información en comento contiene información sensible, sobre probables investigaciones en curso hechos que derivaron en carpetas de investigación o procedimientos judiciales o administrativos sancionadores, es por eso que se solicita su reserva por un plazo de CINCO AÑOS.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 104, fracción I; 140, fracción VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 104, 112 fracción VII y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Vigésimo Sexto Lineamiento para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada, se solicita a este H Comité de Transparencia analice la petición de Reservar esta información.

PERIODO DE RESERVA

Es por eso que con fundamento en el artículo 125 de esta misma Ley, se solicita sÍrvase establecer CINCO AÑOS como plazo para reservar la información.

DOCUMENTACIÓN A RESERVAR.

Toda la información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que contenga el tipo, fecha, hora, ubicación o coordenadas geográficas, establecidas en la sección "lugar de la intervención" del informe policial homologado, respecto de incidentes o eventos posiblemente constitutivos de delito, que pueden estar relacionada con investigaciones en curso o con hechos que derivaron en carpetas de investigación o procedimientos administrativos sancionadores para hechos probablemente delictivos o para justicia cÍvica según el tipo de incidente.

Conforme a lo anterior, este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades, adquiere la convicción plena de que la información relativa es susceptible de ser clasificada como RESERVADA.

De esta manera se estaría salvaguardando la información y el bien jurÍdico sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación." (sic)

Sirva lo expuesto, para confirmar que la divulgación de dicha información, facilitarÍa el uso indebido de información sensible, siendo procedente la obligatoriedad de reservar la información hasta por un periodo de CINCO años, toda vez que se demuestra de forma contundente que la divulgación de la información lesiona el interés jurÍdicamente protegido por la ley que nos ocupa, causando perjuicio directo a los involucrados, por lo que es conveniente que de conformidad con los numerales Vigésimo sexto, Trigésimo y Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones PÍblicas; los artículos 112 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información PÍblica; y 49, fracción VIII y 59, Fracción V, 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información PÍblica del Estado de México y Municipios.

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación la clasificación de información como reservada, en términos de lo esgrimido en el presente curso; se procedió a la votación de los mismos, resultando lo siguiente:

ACT/ECA/CT/EXT/34º/2025/CUARTO

ÚNICO. - Se aprueba por unanimidad la RESERVA de información requerida por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, de la información del número total de patrullas municipales en operación en el Municipio de Ecatepec de Morelos y el número de patrullas que están asignadas a cada sector del municipio o Colonia; en relación a la respuesta del Recurso de Revisión 13080/INFOEM/IP/RR/2025 relacionado a la solicitud con número 00820/ECATEPEC/IP/2025.

6.- Revisión, discusión y en su caso aprobación de la reserva de información, requerida por Tesorería Municipal, referente a la solicitud 00884/ECATEPEC/IP/2025.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II, 112 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción XXIV XXXIII, 49, fracción VIII, 123, fracción I y II, 125, 128, 140, fracción X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición del Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal, con relación a la reserva de la información consistente en todos los comprobantes de los pagos realizados por Tesorería Municipal mediante transferencia electrónica o cheque con recursos públicos de la partida presupuestal 3611 del 1 de enero al 31 de octubre de 2025, relacionados a la solicitud de información pública 00884/ECATEPEC/IP/2025, que a la letra señala.

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES DE LOS PAGOS REALIZADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE CON RECURSOS PÚBLICOS DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL 3611 DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2025." (sic)

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación:

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Remite prueba de daño, para efectos de reservar la información:

"...Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Al respecto, y en apego en lo dispuesto en los artículos del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, en donde se concluye que, con la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son

- ✓ *Causas de interés público. Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social: por ejemplo, en los casos de seguridad nacional la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y*
- ✓ *Protección de la vida privada y de los datos personales. Información que no está sujeta al principio de la publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.*

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "clasificación de información", en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 3 fracción XX y XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

Lo que relacionado con los Capítulo II, artículo 140 fracción V y Capítulo II artículo 143, fracción II de la citada ley:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I a IV...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones."*

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior en virtud de que:

- *El número de cuenta bancario se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.*
- *El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas bancarias; por lo que, únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta*

Con el fin de establecer medidas de seguridad que impidan el uso indebido, acceso ilegal, falsificación o alteración de los documentos bancarios del Municipio de Ecatepec de Morelos y con base en lo establecido por



el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito, esta Tesorería solicita sea clasificado como reservada la información relativa a los números de cuenta bancarios, de póliza-cheque y los de cuenta internos que identifican las cuentas bancarias, en virtud de que su difusión puede ser utilizada por terceros ajenos al municipio o por otras personas dentro de la institución o de los bancos, para cometer ilícitos en perjuicio del patrimonio.

En este sentido, proporcionar los números de cuenta bancarios, de póliza, cheque y los de cuenta internos que identifican las cuentas bancarias, generaría el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de equipos de cómputo pueda acceder a las cuentas bancarias del Municipio, con el simple hecho de poseer datos mínimos como nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.

No se omite mencionar que la exhibición de dicha información NO CONTRIBUYEN EN NADA a la rendición de cuentas o a transparentar la gestión gubernamental, debido a que por sí solos no reflejan el desempeño de las funciones públicas, y, en suma, su difusión actualiza un daño presente, probable y específico a un bien jurídico de acuerdo al ya citado artículo 140 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por ello, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación." (sic)

Sirva lo expuesto, para confirmar que la divulgación de dicha información, facilitaría el uso indebido de información sensible, siendo procedente la obligatoriedad de reservar la información hasta por un periodo de CINCO años, toda vez que se demuestra de forma contundente que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley que nos ocupa, causando perjuicio directo a los involucrados, por lo que es conveniente que de conformidad con los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; los artículos 112 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 49, fracción VIII y 59, Fracción V, 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación la clasificación de información como reservada, en términos de lo esgrimido en el presente ocuro; se procedió a la votación de los mismos, resultando lo siguiente:

ACT/ECA/CT/EXT/34ª/2025/QUINTO

ÚNICO. - Se aprueba por unanimidad la RESERVA de información requerida por la Tesorería Municipal, de la información de todos los comprobantes de los pagos realizados por Tesorería Municipal mediante transferencia electrónica o cheque con recursos públicos de la partida presupuestal 3611 del 1 de enero al 31 de octubre de 2025; relacionado a la solicitud con número 00884/ECATEPEC/IP/2025.

7.- Revisión, discusión y en su caso aprobación de la reserva de información, requerida por Tesorería Municipal, referente a la solicitud 00885/ECATEPEC/IP/2025.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II, 112 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción XXIV XXXIII, 49, fracción VIII, 123, fracción I y II, 125, 128, 140, fracción X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que

se considera procedente y fundada la petición del Servidor Público Habilitado de la **Tesorería Municipal**, con relación a la reserva de la información consistente en todos los comprobantes de los pagos realizados por Tesorería Municipal mediante transferencia electrónica o cheque del 1 al 31 de octubre de 2025, relacionados a la solicitud de información pública 00885/ECATEPEC/IP/2025, que a la letra señala.

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS COMPROBANTES DE LOS PAGOS REALIZADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE DEL 1 AL 31 DE OCTUBRE DE 2025." (sic)

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación:

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Remite prueba de daño, para efectos de reservar la información:

"...Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Al respecto, y en apego en lo dispuesto en los artículos del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, en donde se concluye que, con la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son

- ✓ *Causas de interés público. Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social: por ejemplo, en los casos de seguridad nacional la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y*
- ✓ *Protección de la vida privada y de los datos personales. Información que no está sujeta al principio de la publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.*

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica clasificación de información", en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 3 fracción XX y XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

Lo que relacionado con los Capítulo II, artículo 140 fracción V y Capítulo II artículo 143, fracción II de la citada ley:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I a IV...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

3. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
4. La recaudación de las contribuciones."

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior en virtud de que:

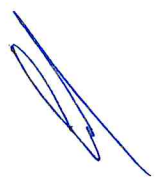
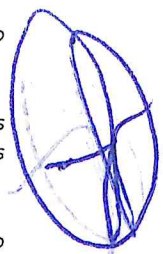
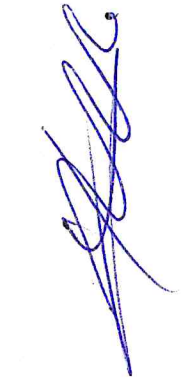
- El número de cuenta bancario se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.
- El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas bancarias; por lo que, únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta

Con el fin de establecer medidas de seguridad que impidan el uso indebido, acceso ilegal, falsificación o alteración de los documentos bancarios del Municipio de Ecatepec de Morelos y con base en lo establecido por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito, esta Tesorería solicita sea clasificada como reservada la información relativa a los números de cuenta bancarios, de póliza-cheque y los de cuenta internos que identifican las cuentas bancarias, en virtud de que su difusión puede ser utilizada por terceros ajenos al municipio o por otras personas dentro de la institución o de los bancos, para cometer ilícitos en perjuicio del patrimonio.

En este sentido, proporcionar los números de cuenta bancarios, de póliza, cheque y los de cuenta internos que identifican las cuentas bancarias, generaría el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de equipos de cómputo pueda acceder a las cuentas bancarias del Municipio, con el simple hecho de poseer datos mínimos como nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.

No se omite mencionar que la exhibición de dicha información NO CONTRIBUYEN EN NADA a la rendición de cuentas o a transparentar la gestión gubernamental, debido a que por sí solos no reflejan el desempeño de las funciones públicas, y, en suma, su difusión actualiza un daño presente, probable y específico a un bien jurídico de acuerdo al ya citado artículo 140 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por ello, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación." (sic)





Sirva lo expuesto, para confirmar que la divulgación de dicha información, facilitaría el uso indebido de información sensible, siendo procedente la obligatoriedad de reservar la información hasta por un periodo de CINCO años, toda vez que se demuestra de forma contundente que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley que nos ocupa, causando perjuicio directo a los involucrados, por lo que es conveniente que de conformidad con los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; los artículos 112 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 49, fracción VIII y 59, Fracción V, 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación la clasificación de información como reservada, en términos de lo esgrimido en el presente curso; se procedió a la votación de los mismos, resultando lo siguiente:

ACT/ECA/CT/EXT/34ª/2025/SEXTO

ÚNICO. - Se aprueba por unanimidad la **RESERVA** de información requerida por la Tesorería Municipal, de la información de todos los comprobantes de los pagos realizados por Tesorería Municipal mediante transferencia electrónica o cheque del 1 al 31 de octubre de 2025; en relación a la solicitud con número **00885/ECATEPEC/IP/2025**.

8.- Revisión, discusión y en su caso aprobación de la reserva de información, requerida por la Dirección de Administración, referente a la solicitud 00890/ECATEPEC/IP/2025.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II, 112 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción XXIV XXXIII, 49, fracción VIII, 123, fracción I y II, 125, 128, 140, fracción X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición del Servidor Público Habilitado de la **Dirección de Administración**, con relación a la reserva de la información consistente en los nombres de los servidores públicos que causaron baja de la nómina de personal del ayuntamiento en los periodos correspondientes a: primera quincena del mes de septiembre de 2025 segunda quincena del mes de septiembre de 2025 primera quincena del mes de octubre de 2025 segunda quincena del mes de octubre de 2025, relacionados a la solicitud de información pública **00890/ECATEPEC/IP/2025**, que a la letra señala.

"SOLICITO LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CAUSARON ALTA Y BAJA DE LA NOMINA DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO EN LOS PERIODOS CORRESPONDIENTES A: PRIMERA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2025 SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2025 PRIMERA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 2025 SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 2025." (sic)

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta el requerimiento de RESERVA por parte de la Dirección de Administración, de una parte de la información solicitada, referente a los nombres de los servidores públicos que causaron alta y baja de la nómina de personal del ayuntamiento en los periodos correspondientes a la primera quincena del mes de septiembre de 2025 segunda quincena del mes de septiembre de 2025 primera quincena del mes de octubre de 2025 segunda quincena del mes de octubre de 2025

Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

"...Al respecto, y de acuerdo con la competencia atribuida a esta Dirección a mi cargo, en el artículo 50 del Bando Municipal 2025, anexo a la presente respuesta, los nombres de los servidores públicos que causaron alta en la nómina de personal del Ayuntamiento en los periodos correspondientes a : primera quincena del mes de



septiembre de 2025, segunda quincena del mes de septiembre de 2025, primera quincena del mes de octubre de 2025 y segunda quincena del mes de octubre de 2025, solicitados.

Se tiene 4 bajas del periodo antes señalado, que se encuentran en proceso, por lo que se llevará acabo la reserva de información." (sic)

Sirva lo expuesto, para confirmar que la divulgación de dicha información, facilitaría el uso indebido de información sensible, siendo procedente la obligatoriedad de reservar la información hasta por un periodo de CINCO años, toda vez que se demuestra de forma contundente que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley que nos ocupa, causando perjuicio directo a los involucrados, por lo que es conveniente que de conformidad con los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; los artículos 112 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 49, fracción VIII y 59, Fracción V, 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación la clasificación de información como reservada, en términos de lo esgrimido en el presente ocuroso; se procedió a la votación de los mismos, resultando lo siguiente:

ACT/ECA/CT/EXT/34ª/2025/SÉPTIMO

ÚNICO. - Se aprueba por unanimidad la RESERVA de información requerida por la Dirección de Administración, de la información de los nombres de los servidores públicos que causaron alta y baja dela nómina de personal del ayuntamiento en los periodos correspondientes a la primera quincena del mes de septiembre de 2025 segunda quincena del mes de septiembre de 2025 primera quincena del mes de octubre de 2025 segunda quincena del mes de octubre de 2025; en relación a la solicitud con número 00890/ECATEPEC/IP/2025.

9.- Revisión, discusión y en su caso aprobación de la Clasificación de la información como confidencial y autorización para la elaboración de la versión pública, en relación a la solicitud número 00891/ECATEPEC/IP/2025.

De conformidad con los artículos; 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI, 22 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; numeral Primero del Capítulo I Disposiciones Generales, numeral Cuarto párrafo segundo del Capítulo II De la Clasificación, numeral Trigésimo octavo, fracción I del Capítulo VI De la Información Confidencial de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas toda vez que en la solicitud 00891/ECATEPEC/IP/2025, se desprende que la información solicitada consiste en:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL POR CONCEPTO DE FINIQUITO DE TRABAJADORES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2025." (sic)

Conforme a lo anterior, en la información entregada se encuentran datos personales como lo son **Nombre Particular y Número de Cuenta Bancaria**; datos que sirven de manera precisa para identificar a particulares por lo que dichos datos personales al ser considerados tanto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como datos identificados o identificables considerados como información confidencial, en virtud de que los mismos son atribuibles a una persona física se generan a partir de caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre y fecha de nacimiento de cada persona por lo que dichos datos pueden ser vinculables a una persona permitiendo su identificación, por lo que la publicación de los datos personales pone en riesgo la integridad al no tener conocimiento de

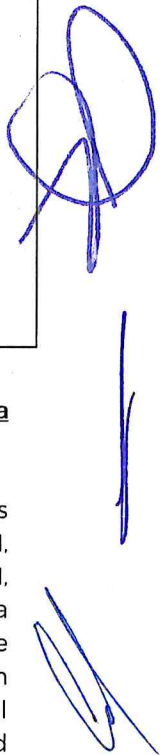
la utilidad que se le dará a dicha información, motivo por el cual este Sujeto Obligado estima pertinente que en aras de no afectar la esfera jurídica de cada uno de los titulares de los datos personales, estos serán protegidos y testados.

RUBROS CLASIFICADOS EN DOCUMENTOS PERSONALES	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas físicas	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas	Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Nombre	el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad	Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación las versiones públicas, en términos de lo esgrimido en el presente curso, se procedió a la votación de los mismos, resultando el siguiente:

ACT/ECA/CT/EXT/34º/2025/OCTAVO

ÚNICO.- Se aprueba por unanimidad de votos la **clasificación** de la información como confidencial y la **versión pública** los comprobantes de pagos realizados por la tesorería municipal por concepto de finiquito de trabajadores del 1 de enero al 31 de octubre de 2025 anexos a la respuesta remitida por la **Tesorería Municipal**; testando datos personales respecto a la información contenida y derivada en respuesta a la solicitud número 00891/ECATEPEC/IP/2025; se deberán suprimir los datos personales de particulares, lo que constituye información que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



10.- Revisión, discusión y en su caso aprobación de la reserva de información, requerida por la Tesorería Municipal, referente a la solicitud 00907/ECATEPEC/IP/2025.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II, 112 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción XXIV XXXIII, 49, fracción VIII, 123, fracción I y II, 125, 128, 140, fracción X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición del Servidor Público Habilitado de la **Tesorería Municipal**, con relación a la reserva de la información consistente en los recibos expedidos por la Tesorería Municipal bajo el concepto de aportaciones de mejoras del 1 de junio al 11 de noviembre de 2025, relacionados a la solicitud de información pública 00907/ECATEPEC/IP/2025, que a la letra señala.

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS RECIBOS EXPEDIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL BAJO EL CONCEPTO DE APORTACIONES DE MEJORAS DEL 1 DE JUNIO AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025." (sic)

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación:

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Remite prueba de daño, para efectos de reservar la información:

"...Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación

Al respecto, y en apego en lo dispuesto en los artículos del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, en donde se concluye que, con la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son

- ✓ *Causas de interés público. Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo, en los casos de seguridad nacional la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y*
- ✓ *Protección de la vida privada y de los datos personales. Información que no está sujeta al principio de la publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.*

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "clasificación de información", en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 3 fracción XX y XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

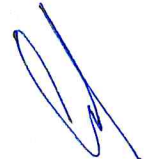

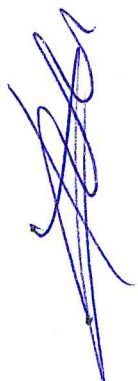
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Lo que relacionado con los Capítulo II, artículo 140 fracción V y Capítulo II artículo 143, fracción II de la citada ley:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I a IV..

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:





1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
2. La recaudación de las contribuciones."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

Lo anterior en virtud de que:

- El recibo emitido contiene información confidencial de los contribuyentes, la cual, de ser exhibida de manera pública, pudiera generar un perjuicio a los datos personales que este contiene.

Con el fin de establecer medidas de seguridad que impidan el uso indebido, acceso ilegal, falsificación o alteración de los documentos bancarios del Municipio de Ecatepec de Morelos y con base en lo establecido por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito, esta Tesorería solicita sea clasificada como reservada la información de los recibos expedidos por la Tesorería Municipal por concepto de Aportaciones a Mejora ya que su difusión puede ser utilizada por terceros ajenos al municipio o por otras personas, para cometer ilícitos en perjuicio del patrimonio.

No se omite mencionar que la exhibición de dicha información NO CONTRIBUYEN EN NADA a la rendición de cuentas o a transparentar la gestión gubernamental, debido a que por sí solos no reflejan el desempeño de las funciones públicas, y, en suma, su difusión actualiza un daño presente, probable y específico a un bien jurídico de acuerdo al ya citado artículo 140 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por ello, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación." (sic)

Sirva lo expuesto, para confirmar que la divulgación de dicha información, facilitaría el uso indebido de información sensible, siendo procedente la obligatoriedad de reservar la información hasta por un periodo de CINCO años, toda vez que se demuestra de forma contundente que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley que nos ocupa, causando perjuicio directo a los involucrados, por lo que es conveniente que de conformidad con los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; los artículos 112 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 49, fracción VIII y 59, Fracción V, 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación la clasificación de información como reservada, en términos de lo esgrimido en el presente curso; se procedió a la votación de los mismos, resultando lo siguiente:

ACT/ECA/CT/EXT/34ª/2025/NOVENO

ÚNICO. - Se aprueba por unanimidad la RESERVA de información requerida por la Dirección de Administración, de la información de los recibos expedidos por la Tesorería Municipal bajo el concepto de aportaciones de mejoras del 1 de junio al 11 de noviembre de 2025, relacionados a la solicitud de información pública 00907/ECATEPEC/IP/2025;

11.- Revisión discusión y en su caso aprobación de la reserva de información, requerida por la Tesorería Municipal, referente a la solicitud 00908/ECATEPEC/IP/2025.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II, 112 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción XXIV XXXIII, 49, fracción VIII, 123, fracción I y II, 125, 128, 140, fracción X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición del Servidor Público Habilitado de la **Tesorería Municipal**, con relación a la reserva de la información consistente recibos expedidos por la Tesorería Municipal bajo el concepto de aportaciones de mejoras del 1 de enero al 11 de noviembre de 2025 por un monto superior a 100 mil pesos, relacionados a la solicitud de información pública 00908/ECATEPEC/IP/2025, que a la letra señala.

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODOS LOS RECIBOS EXPEDIDOS POR LA TESORERIA MUNICIPAL BAJO EL CONCEPTO DE APORTACIONES DE MEJORAS DEL 1 DE ENERO AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR UN MONTO SUPERIOR A 100 MIL PESOS." (sic)

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación:

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Remite prueba de daño, para efectos de reservar la información:

"...Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación

Al respecto, y en apego en lo dispuesto en los artículos del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, en donde se concluye que, con la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son

- ✓ *Causas de interés público. Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social: por ejemplo, en los casos de seguridad nacional la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y*

- ✓ *Protección de la vida privada y de los datos personales. Información que no está sujeta al principio de la publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.*

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "clasificación de información", en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 3 fracción XX y XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Lo que relacionado con los Capitulo II, artículo 140 fracción V y Capitulo II artículo 143, fracción II de la citada ley:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I a IV..

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones."*

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

...

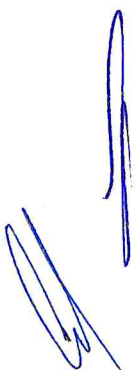
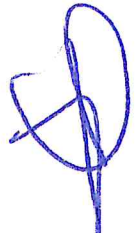
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

Lo anterior en virtud de que:

- *El recibo emitido contiene información confidencial de los contribuyentes, la cual, de ser exhibida de manera pública, pudiera generar un perjuicio a los datos personales que este contiene.*

Con el fin de establecer medidas de seguridad que impidan el uso indebido, acceso ilegal, falsificación o alteración de los documentos bancarios del Municipio de Ecatepec de Morelos y con base en lo establecido por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito, esta Tesorería solicita sea clasificado como reservada la información de los recibos expedidos por la Tesorería Municipal por concepto de Aportaciones a Mejora ya que su difusión puede ser utilizada por terceros ajenos al municipio o por otras personas, para cometer ilícitos en perjuicio del patrimonio.

No se omite mencionar que la exhibición de dicha información NO CONTRIBUYEN EN NADA a la rendición de cuentas o a transparentar la gestión gubernamental, debido a que por sí solos no reflejan el desempeño de las funciones públicas, y, en suma, su difusión actualiza un daño presente, probable y específico a un bien jurídico





de acuerdo al ya citado artículo 140 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por ello, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación." (sic)

Sirva lo expuesto, para confirmar que la divulgación de dicha información, facilitaría el uso indebido de información sensible, siendo procedente la obligatoriedad de reservar la información hasta por un periodo de CINCO años, toda vez que se demuestra de forma contundente que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley que nos ocupa, causando perjuicio directo a los involucrados, por lo que es conveniente que de conformidad con los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; los artículos 112 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 49, fracción VIII y 59, Fracción V, 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación la clasificación de información como reservada, en términos de lo esgrimido en el presente curso; se procedió a la votación de los mismos, resultando lo siguiente:

ACT/ECA/CT/EXT/34ª/2025/DÉCIMO

ÚNICO. - Se aprueba por unanimidad la RESERVA de información requerida por la Tesorería Municipal, de la información de recibos expedidos por la Tesorería Municipal bajo el concepto de aportaciones de mejoras del 1 de enero al 11 de noviembre de 2025 por un monto superior a 100 mil pesos, relacionados a la solicitud de información pública 00908/ECATEPEC/IP/2025;

12.- Revisión, discusión y en su caso aprobación de la Clasificación de la información como confidencial y autorización para la elaboración de la versión pública, en relación a la solicitud número 00839/ECATEPEC/IP/2025.

De conformidad con los artículos; 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI, 22 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; numeral Primero del Capítulo I Disposiciones Generales, numeral Cuarto párrafo segundo del Capítulo II De la Clasificación, numeral Trigésimo octavo, fracción I del Capítulo VI De la Información Confidencial de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas toda vez que en la solicitud 00839/ECATEPEC/IP/2025, se desprende que la información solicitada consiste en:

"Con el objeto de que se me entregue una respuesta con TRANSPARENCIA, estimo que la respuesta sea suscrita por la H. Presidenta Municipal de Ecatepec de Morelos, con todo respeto agradeceré, se me indique el número de Valoraciones de Riesgo y Dictámenes Técnicos, realizados por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, del 01 de enero al 22 de octubre de 2025, relacionados con la poda, derribo y/o trasplante de un árbol ubicados en banquetas de TODO EL MUNICIPIO de Ecatepec de Morelos. 1.- Cuantas son Valoraciones de Riesgo en 2025. 2. Cuantos son Dictámenes Técnicos en 2025. 3.- Cuantos derribos ha realizado la Dirección de Medio Ambiente y



Ecología en 2025. 4.- Cuantos derribos ha realizado la Dirección de Protección Civil y Bomberos en 2025. 5.- Cuantos derribos se han realizado por empresas y/o instancias particulares." (sic)

Conforme a lo anterior, en la información entregada se encuentran datos personales como lo son **Código Qr**, **Folio de Certificación**; datos que sirven de manera precisa para identificar a particulares por lo que dichos datos personales al ser considerados tanto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como datos identificados o identificables considerados como información confidencial, en virtud de que los mismos son atribuibles a una persona física se generan a partir de caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre y fecha de nacimiento de cada persona por lo que dichos datos pueden ser vinculables a una persona permitiendo su identificación, por lo que la publicación de los datos personales pone en riesgo la integridad al no tener conocimiento de la utilidad que se le dará a dicha información, motivo por el cual este Sujeto Obligado estima pertinente que en aras de no afectar la esfera jurídica de cada uno de los titulares de los datos personales, estos serán protegidos y testados.

RUBROS CLASIFICADOS EN DOCUMENTOS PERSONALES	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Código QR	Al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que este Comité de Transparencia considera que se requiere el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo	Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Números de Acuerdo de Certificación	Se advierte que el número de certificaciones, matrícula de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personal cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular. Por lo tanto, el citado número constituye información confidencial.	Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación las versiones públicas, en términos de lo esgrimido en el presente ocurso, se procedió a la votación de los mismos, resultando el siguiente:

ACT/ECA/CT/EXT/34ª/2025/DÉCIMO PRIMERO

ÚNICO.- Se aprueba por unanimidad de votos la **clasificación** de la información como confidencial y la **versión pública** las Certificaciones anexas a la respuesta remitida por la **Dirección de Administración**; testando datos personales respecto a la información contenida y derivada en respuesta a la solicitud número **00839/ECATEPEC/IP/2025**; se deberán suprimir los datos personales de particulares, lo que constituye información que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

13.- Asuntos Generales

La Presidenta consulta a los integrantes del Comité si desean incluir algún punto en asuntos generales y solicita se dé cuenta, los integrantes del comité no hacen mención de algún asunto adicional.

14.- Clausura de la Sesión

No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la sesión y se cierra la presente sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, siendo las once horas del día de la fecha, firmando para constancia y efectos que procedan en todas sus hojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.



LIC. CRISTINA MUÑOZ GALLARDO
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. ROBERTO GÓMEZ MEDINA
SECRETARIO DEL COMITÉ



MTRO. CARLOS RÍOS SAUCEDO
CONTRALOR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL MUNICIPAL



MTRO. LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ
ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

La presente hoja de firmas forma parte de la Trigésima cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, constante en veinticinco fojas útiles sólo por el anverso.